



**AFLR**

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: OFELMA MURILLO CALDERON C.C. 37.512.144**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS VILLALBA NIÑO C.C. 13.870.699**  
**RADICADO: 680014003011-2022-00279-00**

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda y anexos presentado **OFELMA MURILLO CALDERON**, quien, por intermedio de apoderado, demanda **JUAN CARLOS VILLALBA NIÑO**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Presentar nuevo poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual debe contener de manera expresa la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados; ya que el poder allegado se torna insuficiente como quiera que el mismo omite señalar tal dirección electrónica.
2. La parte demandante dentro del acápite de pretensiones, así como del compendio fáctico, no ha expresado de forma precisa bajo qué tipo de prescripción acciona en la presente demanda, deberá afirmar, si lo hace en virtud de la prescripción ordinaria o extraordinaria. Nótese que la pretensión únicamente se halla encaminada a que se obtenga la declaratoria de pertenencia.
3. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., es decir, allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos pertinente en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el inmueble. No es de recibo que se solicite al juzgado que se oficie para la obtención de dicha prueba, pues tal documento es un requisito para poder entablar la acción de pertenencia, toda vez que de lo que se certifique en el mismo respecto a la existencia de titulares de derechos reales sobre el bien pretendido en pertenencia, es contra ellos que se debe dirigir la demanda.

Se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las

---

<sup>1</sup> Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

modificaciones y requerimientos a que haya lugar. Por lo anotado, este Juzgado procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA** presentada OFELMA MURILLO CALDERON, quien, por intermedio de apoderado, demanda **JUAN CARLOS VILLALBA NIÑO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**